----Trelew, 16 de noviembre de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 144/2022 (27/06/2022) la Jueza de primera instancia tuvo por verificado el crédito insinuado tardíamente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (en adelante "AFIP"), impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios de las letradas de la AFIP, la sindica del concurso y su letrado patrocinante, estos últimos a cargo de la sindicatura.----------

----Para imponer las costas de ese modo sostuvo que el concurso no tiene que soportar una vía más onerosa por la sola voluntad del verificante. Además indicó que éste no ajustó su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, eludió el contralor de los demás acreedores, dificultó la labor de la sindicatura e interfirió en la actividad jurisdiccional introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. ----------

----Por otro lado, teniendo en consideración que la sindicatura presentó con patrocinio letrado y que en autos no se da el supuesto del artículo 257 de la Ley N° 24.522, por cuanto su intervención no excede el ámbito de competencia del síndico, impuso a cargo de la sindicatura los honorarios profesionales regulados a favor de su letrado patrocinante. ----------

----**II.-** Mediante ID734834 (05/07/2022) la AFIP interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha (07/07/2022). Al expresar agravios mediante ID751108 (27/07/2022) solo cuestionó la imposición de costas a su cargo.----------

----En sustento de su planteo, sostiene que a la fecha indicada para ocurrir tempestivamente por ante la Sindicatura, no fue anoticiada de la apertura del concurso preventivo del señor H. I. T., por lo que se vio imposibilitada de comparecer de manera oportuna, resultando en consecuencia la verificación tardía prevista en el artículo 56 Ley N° 24.522 la única vía posible a los efectos de hacer valer sus créditos. ----------

----Detalló que su crédito se originó en deuda previsional e impositiva del concursado, con más los intereses por la falta de ingreso en tiempo, las multas automáticas receptadas por el artículo 38 de la Ley N° 11.683 y multas RG N° 1566 (AFIP), junto con la deuda administrativa y judicial originada por las ejecuciones fiscales iniciadas en el Juzgado Federal competente. ---

----Expresa que la tardanza en la insinuación del crédito se debió pura y exclusivamente a la falta de anoticiamiento de la apertura del concurso por parte de la síndico interviniente, por lo que resulta claro el perjuicio que se genera al Fisco al tener que soportar las costas de la incidencia por una responsabilidad ajena, en este caso de la Sindicatura, conforme lo recepta la Ley de Concursos y Quiebras y la RG N° 1975/2005 (AFIP).----------
Al respecto, destaca que, tal como surge de las actuaciones, la Sindicatura incumplió con la obligación que le impone el artículo 29 de la Ley N° 24.522 de notificar la apertura del concurso

a los acreedores denunciados y a los miembros del comité de control, así como la obligación que impone el artículo 1 de la RG N° 1975/2005 (AFIP) de requerir dentro de los 15 días corridos de haber aceptado el cargo, las constancias de las deudas que mantiene el concursado por los tributos y gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la AFIP. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, corresponde indicar que como principio general las costas de una verificación tardía deben ser soportadas por el incidentista. El fundamento de ello, radica en que quien se presenta tardíamente a verificar su crédito no ajustó su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, eludió el contralor de los demás acreedores, dificultó la labor de la sindicatura e interfirió en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye una excepción al principio objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada. -------

----En el caso objeto de análisis, la incidentista sostuvo que el crédito no pudo ser insinuado tempestivamente por la falta de anoticiamiento del inicio del concurso, motivado por exclusiva responsabilidad de la sindicatura que no cumplió con la obligación que le impone el artículo 29 de la Ley N° 24.522 y el artículo 1 de la RG N° 1975/2005 (AFIP) y que ello, se puede advertir en las propias actuaciones, de las que no surge que el órgano concursal haya cumplido con tales obligaciones. ----------

--La Magistrada de primera instancia tuvo por no acreditado el incumplimiento de la sindicatura, pero tal como afirma la recurrente, de las propias actuaciones no surge que dicho órgano concursal haya cumplido con la labor encomendada por la normativa vigente en cuanto al anoticiamiento a la AFIP del inicio del concurso. ---------- ---------

---Cabe poner de resalto que el pedido de eximición de costas fundada en la falta de cumplimiento del artículo 1 de la RG N° 1975/2005 (AFIP) fue introducido en el incidente de verificación y al correrse vista a la sindicatura no emitió opinión al respecto, ni negó el incumplimiento de sus obligaciones.----------

---En razón de ello se debe revoca parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 144/2022 (27/06/2022) e imponer las costas del incidente en el orden causado.----------

---Como consecuencia de la revocatoria parcial de la interlocutoria, corresponde puntualizar que cuando las costas devengadas en un incidente de revisión se imponen en el orden causado, no corresponde regular fragmentadamente honorarios a la sindicatura para remunerar una actuación realizada en el marco del incidente concursal. Ello pues, en tal situación la tarea llevada a cabo por la sindicatura será ponderada en la oportunidad prevista por el artículo 265 de la Ley de Concursos y Quiebras, oportunidad en la que se debe establecer globalmente la remuneración que corresponde a la labor de la sindicatura, con sujeción a las reglas de proporcionalidad arancelaria establecidas en la ley de la materia (conf. SIE N° 18/2021 CAT Sala “B”).----------

----En consecuencia, como las costas del incidente se imponen por su orden, no procede la regulación de honorarios independiente del trámite principal para el síndico, desde que ello solo es viable cuando el acreedor incidentista es vencido en costas.----------

-----La incorporación del artículo 287 a la Ley N° 24.522 estableciendo las pautas regulatorias para los incidentes de verificación tardía y de revisión, debe ser interpretada de un modo compatible y armónico con el régimen de los artículos 265, 266, 267 y 271 de la ley. En este sentido, en los artículos 266 y 267 se establece que la retribución del síndico en este supuesto se debe efectuar globalmente cuando se fijen los honorarios en las oportunidades previstas en el artículo 265 y siguiendo las pautas de los referidos artículos 266 y 267 de la citada normativa.

-----Por ello, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura debiéndose diferirse la misma para la oportunidad de artículo 265 de la Ley de Concursos y Quiebras.----------

-----**V)** Las costas generadas en esta alzada se imponen en el orden causado siguiendo el mismo criterio expuesto para imponer las costas por las labores desarrolladas en primera instancia (artículos 69, segunda parte y 70 del CPCC).----------

----Asimismo, teniendo en consideración lo previsto por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4, no se regulan honorarios a la abogada apoderada de la AFIP, V. A. G.. ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew**, **RESUELVE:**----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 144/2022 e imponer las costas de primera instancia en el orden causado, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. -

-----**REVOCAR** la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura debiendo diferirse la misma para la oportunidad de artículo 265 de la Ley N° 24.522.----------

----**IMPONER** las costas generadas en la alzada en el orden causado, sin regular honorarios a la abogada V. A. G. en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO Marcelo Fernando PERAL Florencia CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA
PRESIDENTE JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___35___ /2022 - SIE - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA